Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Máximo Esteban Miraflores y Juan Manuel Berroa Reyes.
Recurrido:	José María Díaz.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En n ombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 025-2008, de fecha 24 de enero de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Máximo Esteban Miraflores, en representación de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por (sic) Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 025-2008 del 24 de enero de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2008, suscrito por el Lcdo. Juan Manuel Berroa Reyes, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, José María Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor José María Díaz contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de noviembre de 2006, la sentencia núm. 1379-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., conforme a los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor JOSÉ MARÍA DÍAZ en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 901/2005 de fecha 1 de noviembre del 2005, instrumentado por el ministerial Pedro Ant. Santos Fernández, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **TERCERO**: En cuanto al fondo, acoge en parte dicha demanda, y en consecuencia CONDENA a la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar a favor del señor JOSÉ MARÍA DÍAZ la suma de UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños físicos y morales por él sufridos, más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia, de conformidad con los motivos ya indicados; **CUARTO**: CONDENA a la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzando (sic) en su mayor parte"; b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal el señor José María Díaz, mediante el acto núm. 493-2007, de fecha 11 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional; y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante el acto núm. 809-2007, de fecha 25 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Jesús María Collado Suriel, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de enero de 2008, la sentencia núm. 025-2008, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ MARÍA DÍAZ, según el acto No. 493/2007, de fecha Once (11) del mes de Mayo del año Dos Mil Siete (2007), del ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Distrito Nacional, sala 9., contra la sentencia civil No. 1379/2006, relativa al expediente No. 037-2005-0972, dictada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año 2006, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor JOSÉ MARÍA DÍAZ; **SEGUNDO**: LIBRA acta del depósito del acto de desistimiento del recurso de apelación principal, de fecha dos (02) de junio del dos mil siete (2007), del ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, alguacil de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, donde el señor JOSÉ MARÍA DÍAZ, desiste del recurso de apelación principal referente a la demanda en daños y perjuicios, en contra de la EMPRESA*

DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A., (EDESUR); ***TERCERO****: HOMOLOGA las conclusiones de las partes lo que concierne el (sic) desistimiento del recurso que nos ocupa;* ***CUARTO****: ORDENA el archivo definitivo del expediente relativo al Recurso de Apelación Principal referente a la demanda en Daños y Perjuicios, marcada con el No. 026-03-07-0390, por los motivos út supra enunciados;* ***QUINTO****: SE COMPESA (sic) las costas del procedimiento, por los motivos ut supra indicados";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer medio**: Violación al artículo 443 del Código Procedimiento Civil. Validez del recurso de apelación incidental no obstante el desistimiento del recurso principal. Omisión de estatuir; **Segundo medio**: Errónea aplicación del artículo 217 del Código Procesal (sic). La Empresa Edesur notificó al abogado constituido que haría uso de su recurso de apelación".

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: 1) que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José María Díaz, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), como consecuencia de las quemaduras eléctricas que recibió en el 30% de su superficie corporal; 2) que de la demanda antes indicada, resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual a través de la sentencia núm. 1379-2006, de fecha 30 de noviembre de 2006, acogió en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios y condenó a EDESUR al pago de una indemnización a favor del demandante, actual recurrido; 3) que ambas partes recurrieron en apelación: a) José María Díaz, de manera principal, y b) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), de manera incidental, resultando apoderada de dichos recursos la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que en el transcurso del conocimiento de los referidos recursos, el apelante principal desistió de su recurso de apelación mediante acto de alguacil núm. 742-2007, de fecha 2 de julio de 2007; 4) que la corte de apelación a través de la sentencia núm. 025-2008, de fecha 24 de enero de 2008, admitió el desistimiento del recurrente principal, excluyó el acto contentivo del recurso de apelación incidental y ordenó el archivo definitivo del expediente, siendo esta la decisión objeto del presente recurso.

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(…) que procede acoger las pretensiones del recurrente y en consecuencia descartar del proceso el acto No. 809/2007, de fecha 25 de mayo del dos mil siete (2007) (…), toda vez que el señor José María Díaz, intimó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), mediante el acto No. 914-2007, de fecha dos (02) de agosto del 2007, para que esta expresara si tenía o no propósito de servirse y hacer uso del referido acto, y al no contestar dicha empresa lo solicitado por el recurrente, procede excluir del proceso el acto anteriormente descrito, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil (…); que con relación al recurso de apelación principal, la parte recurrente, señor José María Díaz, desistió mediante el acto No. 742, de fecha dos (2) de junio del año 2007, de dicho recurso, contentivo en el acto No. 493/2007, de fecha 11 de mayo del 2007, contra la sentencia No. 1379/2006, de fecha 30 de noviembre del 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional; (…) que el desistimiento tiene como efecto extinguir la instancia, haciendo que se tengan como no intervenidos todos los actos del procedimiento, por lo que entendemos que procede, declarar bueno y válido el desistimiento hecho por el señor José María Díaz, por cumplir con las normas procesales establecidas en el Código de Procedimiento Civil; que, una vez excluido el acto contentivo del recurso de apelación incidental, y la parte recurrida haber aceptado el desistimiento del recurso principal, según se comprueba en la audiencia del día 5 de octubre del 2007, procede ordenar el archivo definitivo del presente expediente".

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* decidió excluir el acto de apelación incidental núm. 809-2007, de fecha 25 de mayo de 2007, sobre la base de que la recurrente incidental no había declarado que iba a hacer valer dicho acto, pero resulta que mediante el acto de alguacil núm. 1042-2007, de fecha 8 de agosto de 2007, del ministerial Jesús María Collado, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Edesur Dominicana, S. A., le hizo saber al recurrente principal, José María

Díaz, que haría uso del acto de apelación incidental, por lo tanto, dicho acto no podía ser excluido como en efecto ocurrió; que aunque se excluyera de manera ilegal el acto mediante el cual se interpuso el recurso de apelación incidental, el solo hecho de que el recurrente incidental presentara posteriormente conclusiones en audiencia sobre dicho recurso, resultaba suficiente para que este fuera conocido, puesto que la jurisprudencia es liberal en la aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, admitiendo incluso la apelación incidental mediante la presentación de conclusiones en audiencia, lo que fue desconocido por el tribunal de alzada al dictar su decisión; que desconoció la corte *a qua* que el hecho de que el apelante principal desistiera de su recurso, no le restaba eficacia al recurso de apelación incidental interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., por lo que la corte estaba en la obligación de conocer dicho recurso.

Considerando, que a fin de rebatir lo establecido por la corte *a qua* y con el propósito de demostrar que le hizo saber al apelante principal José María Díaz, que haría uso del acto de apelación incidental núm. 809-2007, de fecha 25 de mayo de 2007, la actual recurrente ha depositado por ante esta jurisdicción el acto núm. 1042-2007, de fecha 8 de agosto de 2007, del ministerial Jesús María Collado Suriel, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., notifica al Dr. Efigenio María Torres, en su calidad de abogado de José María Díaz, "que hará valer bajo toda clase de reserva y derecho de acción, el acto que se describe a continuación: acto No. 809/2007, de fecha veinte y cinco (25) del mes de mayo del año 2007, instrumentado por el ministerial Jesús María Collado Suriel, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del recurso de apelación"; que, sin embargo, esta Corte de Casación ha podido comprobar que el indicado acto núm. 1042-2007, de fecha 8 de agosto de 2007, no fue depositado ante la corte *a qua,* pues del examen de la sentencia impugnada no es posible establecer que Edesur Dominicana, S. A., lo depositara por ante el tribunal de segundo grado y tampoco demuestra la actual recurrente haber realizado su depósito ante dicha jurisdicción, prueba esta que pudo hacer aportando en ocasión del presente recurso de casación, el inventario de los documentos por ella suministrados ante el tribunal de alzada, en el cual incluía el indicado acto núm. 1042-2007, o cualquier otro medio idóneo que permita a esta Corte de Casación comprobar que ciertamente el tribunal de segundo grado fue puesto en condiciones de valorar el referido acto, el cual conforme a las explicaciones precedentemente expuestas, constituye un documento nuevo aportado por primera vez en ocasión del presente recurso de casación.

Considerando, que es de principio que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto; que, en ese tenor, al ser sometido por primera vez en casación el acto núm. 1042-2007, de fecha 8 de agosto de 2007, del ministerial Jesús María Collado Suriel, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en apoyo del presente recurso, sin que fuera sometido a debate ante los jueces del fondo, su presentación en tales condiciones, no puede ser aceptada ni deducirse del mismo ninguna consecuencia jurídica, por lo que el alegato presentado en ese sentido por la parte recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que continúa alegando la parte recurrente en los medios bajo examen, que aunque se excluyera el acto contentivo del recurso de apelación incidental, la corte *a qua* no podía dejar de ponderar dicho recurso, en razón de que posteriormente procedió a presentar conclusiones en audiencia sobre el fondo de este, lo que resultaba suficiente para conocerlo, ya que ha sido admitido que la apelación incidental puede ser interpuesta mediante la presentación de conclusiones en audiencia, así como que el desistimiento del recurso de apelación principal no restaba eficacia al recurso de apelación incidental.

Considerando, que ciertamente en cuanto a su modo de presentación, la apelación incidental de acuerdo al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, puede ser interpuesta "en cualquier trámite del pleito y aún cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva", admitiendo la jurisprudencia de esta Corte de Casación que para la interposición de este recurso incidental basta la simple presentación de conclusiones en audiencia que tengan por intención hacer revocar o modificar parte del dispositivo de la sentencia original; que, sin embargo, en el caso de la especie el estudio del fallo impugnado revela que en la audiencia celebrada por ante la corte *a qua* en fecha 5 de octubre de 2007, la parte recurrente incidental concluyó solicitando expresamente lo siguiente: "*acoger las*

conclusiones del acto No. 809", sin que conste que dicha parte presentara conclusiones adicionales o independientes a las contenidas en el indicado acto núm. 809/2007, de fecha 25 de mayo de 2007, del ministerial Jesús María Collado Suriel, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual como se lleva dicho, fue excluido del proceso en virtud de lo establecido por el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: "Si el demandado en la enunciada forma no hace la declaración, o si declara que no quiere servirse del documento, el demandante podrá pedir decisión, en la audiencia del tribunal por medio de un simple acto, para que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa"; que así las cosas, resulta evidente que la corte *a qua* no podía ponderar la procedencia o no de un recurso de apelación incidental contenido en un acto desechado y excluido del proceso, sin que fueran formuladas por el apelante incidental nuevas conclusiones o actuaciones al margen de dicho acto, resultando además irrelevante en las circunstancias expuestas, determinar si producto del desistimiento del recurso de apelación principal, procedía o no conocer por autónomo e independiente el referido recurso incidental, por lo que al fallar en la forma en que lo hizo, el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los alegatos objeto de examen carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 025-2008, dictada en fecha 24 de enero de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.